

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO	LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER
RADICADO	202284089001-2023-00107-00
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aceptación del contrato de transacción y entrega de depósitos judiciales, invocada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, con la finalidad de que se ordenara cancelar en favor de su menor hijo J.E.O.C. la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$136.000.000) por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, obligación que se deriva de acta de conciliación No. 295 de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrita entre las partes ante la Comisaría de Familia del municipio de Curumani.

En calenda 17 de mayo de 2023, el despacho, libró mandamiento de pago por concepto de capital adeudado, más lo que se llegare a causar por concepto de capital e intereses, de acuerdo con lo solicitado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allegó contrato de transacción suscrito por las partes, mediante el cual, el demandado se obliga al pago de la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.Cte (\$130.000.000), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Así mismo, la mandataria judicial solicita se tenga notificado por conducta concluyente al señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER y se ordene la entrega de depósitos judiciales hasta cubrir la totalidad del acuerdo transaccional.

III CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, establece *la Transacción como un contrato “en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

Por su parte en sentencia STC14424-2017, se sostuvo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

Para el caso concreto, encuentra esta cedula judicial que efectivamente el contrato de transacción se encuentra suscrito por la parte demandante y demandada, que versa sobre las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que aquí se demanda, así mismo, se cumplen con los requisitos sustanciales exigidos por la norma, por lo que resulta procedente su aceptación.

De igual forma, se tendrá notificado por conducta concluyente el señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, por configurarse lo descrito en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, ordénese la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante, hasta cubrir la totalidad de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.Cte (\$130.000.000), convenidos en el acuerdo de transacción, por tal razón se mantienen vigentes las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, del mandamiento de pago calenda 17 de mayo de 2023

SEGUNDO: ACEPTAR en todas sus partes el contrato de transacción de fecha 04 de julio de 2023, suscrito entre MASYENIS DELFINA CASTILLA ACOSTA y LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante hasta la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.Cte (\$130.000.000), según lo acordado en el contrato de transacción.

CUARTO: Mantener vigentes las medidas cautelares ordenadas en auto del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ